



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3071/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Obras y Servicios.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3071/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Obras y Servicios



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Se **Da Vista** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, por no remitir la totalidad de las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Da Vista, Cambio de Modalidad, Proyecto Ejecutivo, Parque Cuitláhuac.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Obras y Servicios
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3071/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Obras y Servicios

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3071/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Obras y Servicios**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** y **DAR VISTA** al Órgano interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, por atender de manera parcial, las diligencias para mejor proveer, que le fueron solicitadas conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163124000989**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac, el cual fue inaugurado en el año 2019
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Prevención por la totalidad de la información. El seis de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/960/2024**, de la misma fecha, suscrito el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Asunto: Prevención a solicitud de información pública folio 090163124000989.

En atención a la Solicitud de Información Pública ingresada en el sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual, se solicitó lo siguiente:

Folio: 090163124000989

CONTENIDO

“Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac, el cual fue inaugurado en el año 2019.” (Sic)

Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Secretaría y de conformidad con los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRCCDMX), se estima procedente y necesario lo siguiente:

Prevención a la solicitud**Tipo de prevención:**

Prevención Total

Término con que cuenta para desahogar la prevención:

DIEZ DÍAS, contados a partir del día siguiente en que se efectúe la notificación del presente.

Fundamento:

Artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando dentro del término de tres días, ordenado en dicho artículo.

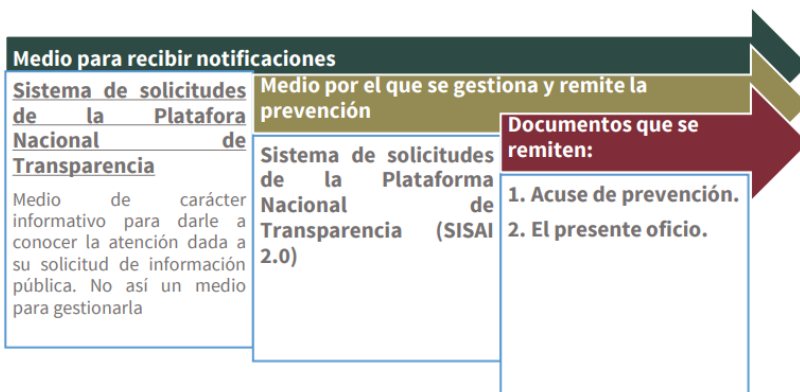
Contenido de la prevención:

Se solicita precise si el proyecto a que hace referencia en su solicitud se encuentra dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México, en cuyo caso, deberá precisar ubicación que cuando menos contenga, Avenida principal, colonia y Alcaldía, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida atención y gestión a su solicitud de información.

Apercibimiento:

En caso de no cumplir con el requerimiento señalado, se tendrá por no interpuesta su solicitud de información pública.

Medio por el que se envía la prevención y notificación



Medio de impugnación por inconformidad con la prevención



Para el caso de inconformidad con la presente **PREVENCIÓN**, puede interponer un Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona, de conformidad con los **artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.



La gestión del presente, se realiza mediante el **Sistema de Solicitudes (SISAI 2.0)**, siendo esta Unidad de Transparencia **usuario operativo**, por lo que los usuarios administradores de dicho sistema son el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), en este sentido, cualquier tema relacionado con la configuración informática, electrónica y fallas que de ella deriven, deberán ser reportadas ante los Órganos Garantes mencionados, toda vez que el usuario habilitado para esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, carece de los privilegios para atender los alcances mencionados; para tal efecto, se proporcionan datos de contacto de dichos Órganos Garantes:

[...][Sic.]

III. Desahogo de la prevención. El doce de junio, la persona solicitante, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, desahogó la prevención que le fue realizada por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

En respuesta a la prevención con folio 090163124000989, se establece que el proyecto Parque Cuitláhuac sí esta dentro de la jurisdicción de la Ciudad de México, teniendo como dirección Avenida Genaro Estrada esquina Antonio Díaz Soto y Gama, Área Federal Parque Cuitláhuac, 09200 Ciudad de México, CDMX.

[Sic.]

IV. Respuesta El diecisiete de junio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/JUDASIP/1023/2024**, de la misma fecha, suscrito por Jefe de Unidad Departamental de Atención a Solicitudes de Información Pública de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Toda vez que la presente solicitud de información pública versa sobre un asunto ya atendido con anterioridad, registrado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a Información (SISAI 2.0), bajo el número de folio 090163124000977, le informo sobre el contenido de los oficios que dieron atención a la solicitud previamente citada, ello en virtud de que la misma encuadra con lo que el hoy petionario requiere:

Respuesta(s) de Unidad(es) Administrativa(s) en atención a la SIP
Unidad Administrativa:
Número de Anexo:
Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad.
ANEXO 1
Número de Oficio:
CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-06-11.09
Contenido de Respuesta (parte importante)

“ ...”

Al respecto y con fundamento ...; me permito informarle en relación a la presente solicitud, la cual se atiende en los siguientes términos; para dar atención se requiere un *plotter* multifuncional cuyas especificaciones sean las siguientes: función de previsualización de escaneo, escaneo a archivo, escaneo a correo electrónico, escaneo a USB, escaneo a impresión, escaneo a FTP, copia, escaneo por lote, copia por lote, copia intercalada, copia a impresoras simultáneas donde guarde los escaneos como PDF, TIFF, JPEG o DWF, así mismo realice escaneo por lotes y cree archivos PDF de varias páginas para los diferentes tamaños de plano doble carta 17x11 pulgadas y planos de 35x24 pulgadas.

Asimismo, la ruta del papel directa en el escaneo sea en hojas y cartón, el papel sea ajustable para medios muy finos con originales de hasta 15 mm de grosor, el cual no se tiene.

En tal virtud, ..., me permito informarle que la Dirección de Construcción para Servicios Urbanos adscrita a esta Dirección General se encuentra en disposición del solicitante para consulta directa de la información solicitada en la siguiente dirección: Av. Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Planta baja, Colonia Magdalena Atlazolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México, a partir del día 17 junio al 20 del mismo mes de lunes a jueves en un horario de 9:00 a 15:00 hrs, número telefónico de atención 55 50 85 80 78.” (SIC)

Consulta Directa:	De conformidad con el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad Administrativa, Dirección de Construcción para Servicios Urbanos, pone a disposición la información requerida en CONSULTA DIRECTA: Ubicación: oficinas en Av. Río Churubusco, esquina con calle Hualquilla, Planta baja, Colonia Magdalena Atlazolpa, C.P. 09410, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Teléfono: 55 50 85 80 78 Fecha: 17 de junio al 20 de junio de 2024. Horario: 09:00 a 15:00 horas
--------------------------	--

Cuotas por reproducción de la Información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere cuotas por reproducción de la información.
Versión Pública:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere versión pública de la información.
Disposición de información:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere disposición de información.
Información pública adicional:	La respuesta de la unidad administrativa no refiere información pública adicional.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **CDMX/SOBESE/SSU/DGUS-2024-06-11**, de once de junio, suscrito por la Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto y con fundamento en los artículos 6, 16, 44 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 33 y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 6, 8, 13, 14, 21, 22, 112 fracción I, 122, 192, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7 fracción XIII, inciso B, numeral 2, 41 fracciones V y XV, así como del artículo 210 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; me permito informarle en relación a la presente solicitud, la cual se atiende en los siguientes términos; para dar atención se requiere un plotter multifuncional cuyas especificaciones sean las siguientes: función de previsualización de escaneo, escaneo a archivo, escaneo a correo electrónico, escaneo a USB, escaneo a impresión, escaneo a FTP, copia, escaneo por lote, copia por lote, copia intercalada, copia a impresoras simultaneas donde guarde los escaneos como PDF, TIFF, JPEG o DWF, así mismo realice escaneo por lotes y cree archivos PDF de varias páginas para los diferentes tamaños de plano doble carta 17x11 pulgadas y planos de 35x24 pulgadas.

Asimismo, la ruta del papel directa en el escaneo sea en hojas y cartón, el papel sea ajustable para medios muy finos con originales de hasta 15 mm de grosor, el cual no se tiene.

[...][Sic.]

V. Recurso. El veinticuatro de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No recibí la información solicitada sobre el proyecto Parque Cuitláhuac. Solicito nuevamente que por favor se me proporcione la información del proyecto Parque Cuitláhuac de manera digital que haya ayudado a evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental.
[...][Sic.]

VI. Turno. El veinticuatro de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3071/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El veintisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- Indicara el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refirió en el oficio de respuesta.
- Describiera cuales son aquellos documentos que integran la respuesta.
- Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, según refirió el oficio de respuesta.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VIII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El diez de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CDMX/SOBSE/SUT/857/2024**, de la misma fecha, suscrito por La Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

CONSIDERACIONES

Una vez que se ha informado los antecedentes del Recurso de Revisión que nos ocupa, se procede a realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho, en contestación a los hechos, actos y agravios que manifiesta el recurrente.

PRIMERO. – Contrariamente a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta a la solicitud fue gestionada ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información quien, a pronunciamiento categórico emitió respuesta conforme a los antecedentes e información que obra en sus archivos, atendiendo cada uno de los puntos expuestos por la persona solicitante, en términos del oficio **CDMX/SOBSE/SSU/DGSUS-2024-06-11.09**.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado considera que la respuesta a la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa, cumple con el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que a la letra establece:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]”

Del precepto citado, se desprende que los actos administrativos son válidos cuando cumplan entre sus elementos, con el principio de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto; lo cual en la especie sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente:

“Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la Litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”*

Asimismo, dicha respuesta cumple con el principio de fundamentación y motivación señalado en el artículo 6 fracción I y VIII de la ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la Ley de la Materia, que señala:

“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]”

Por lo que, de acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe ser expedido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

TERCERO. Derivado de lo anterior, se precisa que este Sujeto Obligado atendió y dio respuesta en su totalidad a lo requerido mediante solicitud de información folio 090163124000989, toda vez que dio la atención en los términos en que obra en los archivos de la unidad administrativa que dio atención a la solicitud de mérito.

En este sentido, la Solicitud de Acceso a la Información, Pública, **es la vía para acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siempre que no sea susceptible de ser clasificada bajo la modalidad de reservada o confidencial**, alcances que fueron cumplidos mediante la respuesta dada a la solicitud que nos ocupa, por lo que, si la persona solicitante considera lo contrario, no basta con la simple expresión, sin argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconformidad, pues cada uno de los alcances solicitados fueron cubiertos, en los términos en que fueron solicitados y mediante este medio de impugnación, no precisa, en qué modo o bajo qué alcances está inconforme, haciendo evidente la inoperancia de los agravios respecto del acto que se recurre al no precisar los puntos petitorios respecto de los cuales se muestra inconforme y para qué alcances hace valer su inconformidad.

Determinar lo contrario originaría la ociosidad del presente Recurso, asimismo, originaría alcances contrarios a los establecidos en la Ley de la Materia, toda vez que se utilizaría al Recurso de revisión, como medio de ampliación a la Solicitud de Información Pública. Sirviendo de apoyo a esta consideración:

"Registro digital: 2015601

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296

Tipo: Jurisprudencia

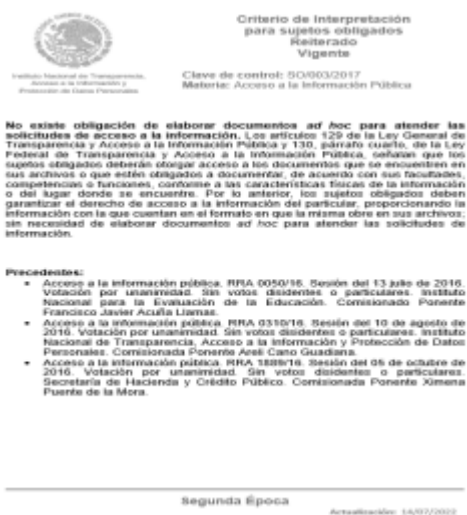
REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. *Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.*

[...]

Adicionalmente, es de explorado derecho que, los sujetos obligados no están obligados a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que

deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En este orden de ideas, en cumplimiento a la obligación que debe cumplir este sujeto obligado, de informar y dar acceso a la información que obre en sus archivos, atendiendo también al Criterio de Interpretación para sujetos obligados, Reiterado/Vigente, con Clave de control SO/003/2017, emitido por el INAI, del rubro siguiente:



Determinar lo contrario, se obligaría a este Sujeto Obligado a generar información a modo del interés del particular y a emitir pronunciamientos que no son atendible en el marco de lo que Ley define como Información Pública.

SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento, establecida en el artículo 248, fracción V y VI, con relación al diverso 249, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales en su parte conducente establecen lo que es del tenor literal siguiente.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."*

Lo anterior, en virtud de que la solicitud como ya fue explicado fue atendida dentro del marco de lo que la Ley Local define como Información Pública, por lo que, la persona solicitante, con la interposición de este recurso, pretende ampliar su solicitud original.
[...][Sic.]

IX. Cierre. El diecinueve de julio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, tuvo por recibidas de manera parcial las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha veintisiete de junio.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa de conformidad con la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Lo anterior, debido a que la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión impugnó la veracidad de la información proporcionada asimismo, amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, no obstante lo anterior, este Instituto **no** advierte, la actualización de dichos supuestos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de transparencia, toda vez que, que del análisis de su agravio se desprende que se inconforma por el cambió de modalidad en la entrega de la información.

Por lo anterior, este Instituto no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la solicitud, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163124000989**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac, el cual fue inaugurado en el año 2019	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que, en relación a su solicitud, se requiere un plotter multifuncional cuyas especificaciones sean las siguientes: función de previsualización de escaneo, escaneo a archivo, escaneo a correo electrónico, escaneo a USB, escaneo a impresión, escaneo a FTP, copia, escaneo por lote, copia por lote, copia intercalada, copia a impresoras simultaneas donde guarde los escaneos como PDF, TIFF, JPEG o DWF, así mismo realice escaneo por lotes y cree archivos PDF de varias páginas para los diferentes tamaños de plano doble carta 17x11 pulgadas y planos de 35x24 pulgadas. Asimismo, la ruta del papel directa en el escaneo sea en hojas y cartón, el papel sea ajustable para medios muy finos con originales de hasta 15 mm de grosor, el cual no se tiene. En ese tenor, puso a disposición de la persona solicitante la información a través de la Consulta Directa de la misma, indicándole la ubicación de la oficina, fecha (del 17 al 20 de junio) en un horario de 9:00 a 15:00 horas.	No recibí la información solicitada sobre el proyecto Parque Cuitláhuac. Solicito nuevamente que por favor se me proporcione la información del proyecto Parque Cuitláhuac de manera digital que haya ayudado a evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental.

--	--	--

Al respecto, cabe señalar que, a través de sus manifestaciones y alegatos el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Estudio de los agravios: La puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
Solicito se me proporcione el proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac, el cual fue inaugurado en el año 2019	El Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que, en relación a su solicitud, se requiere un plotter multifuncional cuyas especificaciones sean las siguientes: función de previsualización de escaneo, escaneo a archivo, escaneo a correo electrónico, escaneo

	a USB, escaneo a impresión, escaneo a FTP, copia, escaneo por lote, copia por lote, copia intercalada , copia a impresoras simultaneas donde guarde los escaneos como PDF, TIFF, JPEG o DWF, así mismo realice escaneo por lotes y cree archivos PDF de varias páginas para los diferentes tamaños de plano doble carta 17x11pulgadas y planos de 35x24 pulgadas. Asimismo, la ruta del papel directa en el escaneo sea en hojas y cartón, el papel sea ajustable para medios muy finos con originales de hasta 15 mm de grosor, el cual no se tiene. En ese tenor, puso a disposición de la persona solicitante la información a través de la Consulta Directa de la misma, indicándole la ubicación de la oficina, fecha (del 17 al 20 de junio) en un horario de 9:00 a 15:00 horas.
--	---

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En ese tenor, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe lo siguiente:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un

plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento** de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando **el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Asimismo, **la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede** en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el caso de estudio, la parte recurrente solicitó la entrega de la información de su interés, “*Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT*”; y el ente recurrido puso a disposición la información de interés de la parte recurrente, a través de la Consulta Directa de la misma, en las oficinas del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado indicó que ponía a disposición en consulta directa lo peticionado, ya que, no contada con el medio de reproducción, toda vez que necesitaba un plotter multifuncional para los diferentes tamaños de plano doble carta.

Cabe recordar que la personal recurrente requirió lo siguiente

- El proyecto ejecutivo y cualquier otro que se haya desarrollado para evaluar la viabilidad económica y/o social y/o ambiental del proyecto Parque Cuitláhuac.

Ahora bien, a efecto de describir los documentos peticionados por el particular y con ello, corroborar si el sujeto obligado atendió lo peticionado, nos llegaremos a lo establecido en la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México⁵, misma que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

⁵ Consultable en:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/577/db6/471/577db647127a6315946893.pdf>

XVII. **Proyecto Ejecutivo de Obra:** El conjunto de planos, memorias descriptivas y de cálculo, catálogo de conceptos, normas y especificaciones que contiene la información y definen los aspectos para la construcción de una obra; [...]

En México, un proyecto ejecutivo de obra, por regla general debe incluir una serie de documentos específicos que cumplen con las normativas y regulaciones locales. A continuación, se describen los documentos, que por lo general deben contener los proyectos ejecutivos:

1. Memoria Descriptiva

- Descripción General del Proyecto: Detalles del proyecto, objetivos, alcance y justificación.
- Normativa aplicable al proyecto.
- Ubicación y contexto: Información sobre la localización geográfica y el contexto urbano o rural del proyecto.

2. Planos

- Planos Arquitectónicos: Plantas, cortes, fachadas, detalles constructivos y acabados.
- Planos Estructurales: Detalles de cimentación, columnas, vigas, losas y otros elementos estructurales.
- Planos de Instalaciones:
 - ✓ Eléctricas**: Esquemas unifilares, planos de distribución, detalles de tableros y diagramas.
 - ✓ Hidrosanitarias: Red de agua potable, drenaje, detalles de fosas sépticas y sistemas de riego.
 - ✓ Gas: Instalaciones de gas, tanto natural como LP, cumpliendo con la NOM correspondiente.

- ✓ Planos de Acabados: Especificación de materiales y detalles de acabados interiores y exteriores.
- ✓ Planos de Urbanización: En caso de desarrollos residenciales o comerciales, incluir vialidades, áreas verdes y servicios.

3. Especificaciones Técnicas

- Descripción de Materiales: Detalles de los materiales a utilizar, incluyendo calidad, marcas y normas.
- Procedimientos Constructivos: Métodos y procedimientos para la ejecución de cada una de las partidas de obra.
- Requerimientos de Mano de Obra: Capacidades y competencias requeridas para el personal de obra.

4. Presupuesto

- Presupuesto Detallado: Costos desglosados por partidas, incluyendo materiales, mano de obra, maquinaria y equipo.
- Análisis de Precios Unitarios: Detalle del costo de cada unidad de obra.
- Cronograma de Ejecución: Programa de trabajo con las fechas de inicio y término de cada actividad.

5. Estudios Complementarios

- Estudio de Suelo: Informe geotécnico con las características del suelo y recomendaciones de cimentación.
- Estudio de Impacto Ambiental: Evaluación de los posibles impactos ambientales y medidas de mitigación.
- Estudio de Factibilidad: Análisis económico y técnico de la viabilidad del proyecto.

6. Licencias y Permisos**

- Permiso de Construcción: Autorización del municipio o delegación correspondiente para iniciar la obra.
- Licencias Especiales: Cualquier otra licencia requerida según la naturaleza del proyecto (por ejemplo, licencias ambientales, de salud, etc.).

7. Programación de Obras

- Carta Gantt: Cronograma detallado con las fases y actividades del proyecto.
- Diagrama de Pert/CPM: Herramientas de gestión de tiempos y recursos.

8. Plan de Seguridad y Salud

- Evaluación de Riesgos: Identificación de riesgos laborales y medidas preventivas.
- Procedimientos de Emergencia: Planes de contingencia y evacuación.

9. Contratos y Convenios

- Contratos de Obra: Acuerdos entre el cliente y el contratista, incluyendo términos y condiciones.
- Convenios con Proveedores: Acuerdos para el suministro de materiales y servicios.

10. Manual de Operación y Mantenimiento

- Instrucciones de Operación: Indicaciones para el uso adecuado de las instalaciones.

- Plan de Mantenimiento: Programas y procedimientos para el mantenimiento preventivo y correctivo.

11. Informe de Supervisión y Control de Calidad**

- Procedimientos de Supervisión: Métodos para supervisar y controlar la calidad de la obra.
- Registros y Reportes: Documentación de los procesos de control de calidad y resultados de pruebas y ensayos.

Estos documentos garantizan que el proyecto se desarrolle conforme a las normativas y estándares de calidad requeridos en México, asegurando la viabilidad técnica, económica y legal del proyecto.

Conforme a lo anterior, es posible observar que la repuesta del sujeto obligado otorgó una respuesta parcial respecto de lo peticionado, dado que solo puso a disposición del particular en consulta directa lo referente a los planos que constituyen parte integrante del Proyecto Ejecutivo peticionado, lo cual no daría cuenta de la totalidad de lo peticionado.

En este sentido, si bien es cierto justificó la imposibilidad para otorgar en la modalidad peticionada una parte de Proyecto Ejecutivo peticionado, también lo que la respuesta, no puede ser válida dado que no se refiere a la totalidad de lo requerido por el particular, lo cual no solo se integra por planos, que es respecto a lo cual el sujeto obligado justificó el cambio de modalidad.

Por otra parte, resulta oportuno, indicar que el sujeto obligado al realizar una interpretación restrictiva de lo peticionado violentó el principio de exhaustividad

que toda respuesta a una solicitud debe cumplir, en razón de que lo contestado no responde en su integridad al documento petitionado.

Cabe indicar que muchas de las secciones que por lo general integran un Proyecto Ejecutivo no obran dentro de planos, por lo cual respecto de dicha información que queda acreditado el cambio de modalidad de entrega de la información petitionada, ya que mucha de ella pudiera obrar en versión electrónica, o en caso de obrar sólo en físico, esta debiera existir en hojas tamaño carta y oficio.

En este sentido, es posible deducir que el agravio del particular es **parcialmente fundado**, dado que el sujeto obligado cumplió con lo mandado el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los planos que forman parte del Proyecto Ejecutivo petitionado, más no funda ni motiva, ni siquiera hace referencia a las demás documentales que forman parte de un proyecto ejecutivo.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en relación con la totalidad de la documentación que forma parte de un proyecto ejecutivo, además de que en caso de que la mismas no pueda otorgarse en la modalidad requerida por el particular deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, en caso de que la información petitionada contuviera partes o secciones que tuvieran información confidencial o reservada deberá seguir lo señalado en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

Por consiguiente, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el agravio del particular resulta **parcialmente fundado**, ya que el sujeto obligado no otorgó respuesta respecto de la totalidad de lo peticionado, ni justificó respecto de está el cambio de modalidad.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en relación con la totalidad de la documentación que forma parte de un proyecto ejecutivo, con excepción de la relativa a los planos, además de que en caso de que la mismas no pueda otorgarse en la modalidad requerida por el particular deberá cumplir con lo prescrito en el artículo 213 de la Ley de Transparencia.**
- **Cabe señalar que en caso de que alguna de las documentales contuviera información de carácter confidencial deberá testarla, para para proporcionales las documentales en versión pública. En dicho caso el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la**

autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no proporcionó la totalidad de las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, toda vez que, a través de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas, justificó la razón por la cual no puede proporcionar la información que le fue solicitada, referente a los planos que constituyen parte integrante del Proyecto Ejecutivo petitionado, no obstante lo anterior, no se refirió a la totalidad de lo requerido consistente en los documentos específicos que integran el Proyecto Ejecutivo, ni remitió la muestra representativa de estos, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano interno de Control en la Secretaría de Obras y Servicios**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.